



Juzgado Séptimo (7°) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.
Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00AM) del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por ALEJANDRO RUÍZ HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA – CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2021-00172-00, a la que se citó mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que nos indiquen la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, así como un teléfono de contacto.

Se hacen presentes:

DEMANDANTE:

ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 5.824.275 expedida en Ibagué (Tolima). Correo electrónico alejoruizh@hotmail.com

DEMANDADO:

CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ: SANDRA VALBUENA LIZCANO, identificada con la C.C. 40.771.762 expedida en Florencia (Caquetá), y con T.P. 91.644 del C.S. de la J. Teléfono 3108646323. Correo electrónico: savali12@hotmail.es Tel: 3213965013

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA VALBUENA LIZCANO**, identificada con la C.C. 40.771.762 expedida en Florencia (Caquetá), y portadora de la T.P. 91.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Concejo Municipal de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido por presidente de dicha corporación, visto en el archivo denominado “038OtorgamientoPoderConcejoMunicipalIbague” de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2021-00172 POPULAR” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Continuando con el curso de la diligencia procede el Despacho efectuar una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aduce el extremo pasivo sobre el particular.

La presente acción Constitucional interpuesta por el señor Alejandro Ruíz Hernández, busca la protección del derecho colectivo a la **moralidad administrativa**, con ocasión de la celebración del Contrato Interadministrativo No. 080 de 2021 cuyo objeto fue “*CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA PARA BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA Y JURÍDICA EN LAS DIFERENTES ETAPAS PREVISTAS EN LA LEY, NECESARIAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024*”, por cuanto se escogió como modalidad de elección del contratista la de regulación directa establecida en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que exige que las obligaciones contractuales deben tener directa relación con el objeto de la entidad ejecutora, por lo que afirma que el Concejo Municipal debía respetar el principio de legalidad de la contratación pública, lo cual no hizo, pues se suscribió el Contrato Interadministrativo con la Universidad del Atlántico, quien no tiene en su objeto el brindar asesoría técnica y jurídica en las diferentes etapas previstas en la ley, necesarias para la conformación de la lista de elegibles del concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué para el periodo constitucional 2020-2024, ni se advierte que tenga capacidad para llevar a cabo procesos de selección de personal especializados; ilegalidad de la cual advirtió al concejo demandado, pero la respuesta que les dio el mentado ente no resultó satisfactoria para hacer cesar la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa con ocasión del procedimiento precontractual y contractual para suscribir el contrato interadministrativo No. 080 de 2021 con la Universidad del Atlántico.

Frente a lo anterior, el Concejo del Municipio de Ibagué manifiesta que la parte accionante no realizó una interpretación sistemática del sustento normativo pues asegura que la norma invocada de la Ley 1474 de 2011 debe ser aplicada de manera armónica con el Decreto 1083 de 2015, norma especial para los procesos de selección de los personeros que señala en su artículo 2.2.27.1 que, el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, por lo que es evidente que esta última norma es la que debe regular el procedimiento adelantado para el proceso de selección del personero municipal, sin que sea exigible que en su objeto social se establezca que es una entidad especializada en procesos de selección de personal.

De otra parte, se tiene que el municipio de Ibagué y la Universidad del Atlántico no se pronunciaron en el presente asunto.

De otra parte, se tiene que el municipio de Ibagué y la Universidad del Atlántico no se pronunciaron en el presente asunto.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, se pregunta a las partes si tienen alguna manifestación que realizar al respecto, diferente a la realizada por el Despacho:

Parte Demandante: Sin manifestación.

Demandada

Concejo Municipal de Ibagué: La apoderada del Concejo Municipal de Ibagué no efectuó manifestación acerca de lo precisado por el Despacho pero indicó que no era posible presentar fórmula de pacto para proponer en el presente asunto, en razón a que ya se había efectuado la elección de la personera municipal de esta ciudad; sumado a lo anterior, indicó que ya se ejecutó en su totalidad el contrato con la Universidad del Atlántico, razón por la cual reitera su posición de no presentar fórmula de pacto de cumplimiento para el presente asunto.

Ministerio Público: Indicó estar de acuerdo con el recuento factico y jurídico expuesto por el Despacho frente al presente asunto; seguidamente solicitó declarar fallida la presente audiencia de pacto de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que no existe un proyecto de pacto de cumplimiento, indicando que es aconsejable continuar con la siguiente etapa procesal atendiendo a la discrepancia interpretativa que se presenta en el caso concreto.

En ese orden de ideas, atendiendo las manifestaciones efectuadas en precedencia y, tal como lo precisó el delegado del Ministerio Público, no queda otra opción que declarar fallida la presente audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme a las razones esgrimidas por el Concejo Municipal de Ibagué, ello, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que mediante auto separado procederá a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las nueve y once de la mañana (09:11 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extenderá un acta firmada por la suscrita y por su secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

La Juez,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc0a2c84c87d0b90671b850e1a310beabc030ea21541e5bd001d5ff1eb5e5c**
Documento generado en 18/01/2022 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>